

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

EN EL PRIMER OTROSÍ: RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE.

I. TRIBUNAL AMBIENTAL (2°)

JAIME O. MORALES TOLEDO, Abogado, por la parte reclamante **Bravo y Reyes Limitada**, en los autos sobre procedimiento de reclamación de ilegalidad en contra de la **Resolución Exenta N° 1023**, de fecha 26 de mayo de 2025, en el Expediente Sancionatorio Rol D-265-2024, caratulados **“BRAVO Y REYES LIMITADA con SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE”**, **ROL R – 545 - 2025**, a US.I. con respeto digo:

Que, estando dentro de plazo legal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 inc. 4° de la Ley N° 20.600, en relación con los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vengo en interponer **recurso de casación en la forma** en contra de la sentencia definitiva de fecha 21 de enero de 2026, notificada mediante correo electrónico a las partes con fecha 22 de enero de 2026, por haber sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, solicitando desde ya que se remitan los antecedentes a la Excelentísima Corte Suprema para que la anule o dicte la sentencia de reemplazo que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I. Infracción de las reglas de la sana crítica respecto al ruido de fondo, por hechos de público conocimiento.

La sentencia que se impugna valida el actuar de la SMA al aceptar un denominado "criterio práctico" o percepción sensorial del inspector para descartar el ruido de fondo durante la fiscalización. Este razonamiento constituye una abdicación de la labor jurisdiccional, toda vez que el Tribunal Ambiental, mandatado por el artículo 35 de la Ley N° 20.600 a valorar la prueba conforme a la sana crítica, ignora que la medición de ruido es un proceso eminentemente técnico que no puede quedar

entregado a la subjetividad del oído humano, menos aún en un entorno acústicamente complejo.

Asimismo, **resulta un error de lógica y falta de conocimientos públicos validar que, en una zona de altísimo flujo vehicular y ruido ambiental como es la Avda. Rancagua, en la comuna de Providencia, sea posible "aislar" el ruido de una fuente fija mediante la mera percepción del fiscalizador.** Así, el Tribunal omite considerar que la normativa técnica exige mediciones precisas para establecer el nivel de presión sonora corregido y que cualquier factor que contamine dicha medición (como el tráfico constante) debe ser corregido mediante instrumental, no mediante una apreciación auditiva que carece de sustento científico.

Es más, **cabe señalar que la fiscalizadora que realizó las mediciones era una funcionaria de la I. Municipalidad de Providencia, por lo que no posee la presunción legal de sus observaciones que la Ley N° 20.417 le otorga a los funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente**, de conformidad con el inc. 2° del artículo 8° de dicha norma, que indica lo siguiente:

“El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal.” (destacado nuestro)

Así las cosas, si bien el criterio práctico utilizado en la medición es efectivamente una modalidad expresamente prevista y reglada en el Protocolo Técnico (Decreto N° 38/2011), **el tribunal no considera en absoluto la calidad de la fiscalizadora, quien al no tener el carácter de ministro de fe para efectos de una fiscalización medioambiental, se debió haber supeditado exclusivamente a una medición técnica.**

Luego, al validar este protocolo administrativo de forma acrítica, la sentencia deja de ser una pieza jurídica fundamentada para transformarse en una mera ratificación del error administrativo, vulnerando las máximas de la experiencia al suponer que el ser humano posee una capacidad de discriminación acústica superior a un sonómetro calibrado, ignorando que el ruido de fondo en grandes avenidas es una variable constante que altera cualquier resultado si no se mide técnicamente. En consecuencia, esta omisión de un análisis riguroso sobre la validez de la prueba técnica vicia la sentencia, apartándola de las reglas de la sana crítica.

En definitiva, el Tribunal yerra al no ponderar que la ausencia de una medición técnica de fondo impide conocer con certeza si el exceso de decibeles es imputable a mi representada o al entorno urbano. Es más, la sentencia carece de la fundamentación necesaria para explicar por qué una percepción subjetiva prevalece sobre los protocolos técnicos de medición acústica, lo que constituye un vicio de forma que debe ser reparado mediante la anulación del fallo.

II. Infracción a la sana crítica en relación con las "Máximas de la Experiencia" y el Riesgo Medio.

Por otra parte, la sentencia objeto de este recurso confirma la calificación de "Riesgo Medio" realizada por la SMA, fundamentándola en un supuesto impacto en la salud pública, específicamente en la conciliación del sueño de los receptores. No obstante, al hacerlo, **el Tribunal incurre en una infracción manifiesta de las máximas de la experiencia y la lógica elemental, al desatender por completo el horario de funcionamiento de la fuente emisora, el cual consta en la página de mi representada -visto por la SMA- que cesaba sus operaciones a las 23:00 horas.**

Es un hecho notorio y una máxima de la experiencia indiscutible en la cultura y realidad social chilena que el periodo de descanso profundo o de conciliación del sueño de la población urbana no comienza mayoritariamente antes de las 23:00 horas. Por tanto, al calificar el riesgo como "Medio" sobre la premisa de una afectación al sueño que, por estricto horario de funcionamiento, es materialmente inexistente o absolutamente marginal, el Tribunal desestima la lógica que debe imperar en la valoración de la gravedad de una infracción ambiental.

Asimismo, el Tribunal Ambiental tenía el deber de analizar si la "ruta de exposición" al riesgo era real y efectiva de conformidad con los antecedentes del expediente administrativo. Pues bien, **si el establecimiento cierra sus puertas y apaga sus extractores antes del horario de descanso, la probabilidad de causar un daño a la salud por privación de sueño es nula;** por consiguiente, validar una sanción agravada basándose en una hipótesis de daño que no se condice con la realidad temporal del funcionamiento del local, implica una valoración arbitraria de los antecedentes que vulnera el estándar de razonabilidad.

En consecuencia, al no reconocer que la afectación al bien jurídico (salud) está directamente condicionada por el factor temporal, la sentencia falla en su deber de motivación. Es más, no existe un análisis que explique cómo se puede afectar el sueño en un horario diurno-vespertino, lo que

demuestra que el Tribunal simplemente replicó los argumentos de la SMA sin aplicar un control de lógica y experiencia sobre los mismos, incurriendo así en el vicio de falta de consideraciones de hecho que fundamenten la decisión.

En conclusión, en mérito de las graves infracciones a las normas que regulan la sana crítica que constan claramente en la sentencia impugnada, es procedente que ésta sea dejada sin efecto o, en su lugar, sea dictada una sentencia de reemplazo aplicando los criterios de sana crítica que el Tribunal Ambiental no aplicó.

POR TANTO, de conformidad con el artículo 26 inciso 4° de la Ley N° 20.600, los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas legales pertinentes,

SÍRVASE US.I. Tener por interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada por este I. Tribunal Ambiental con fecha 21 de enero de 2026, la que rechazó en todas sus partes nuestra reclamación de ilegalidad; conceder este recurso y ordenar que se eleven los autos para ante la Excm. Corte Suprema, a fin de que ésta, conociendo del presente recurso, lo admita a tramitación, lo acoja y, en definitiva, anule la sentencia recurrida por haberse dictado con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, disponiendo, en sentencia de reemplazo, la ilegalidad de la resolución sancionatoria materia de autos; con costas.

PRIMER OTROSÍ: Encontrándome igualmente dentro de plazo legal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 inc. 3° de la Ley N° 20.600, en relación con los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vengo en interponer **recurso de casación en el fondo** en contra de la sentencia definitiva de fecha 21 de enero de 2026, por haber sido dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, solicitando desde ya que se remitan los antecedentes a la Excelentísima Corte Suprema para que la anule y dicte la sentencia de reemplazo que en derecho corresponda, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I. Infracción de Ley por Errada Calificación de la Gravedad (Arts. 38, 39 y 40 del ARTÍCULO SEGUNDO de la LOSMA N° 20.417).

La sentencia recurrida, en flagrante infracción de ley, ha fallado rechazando la reclamación deducida por esta parte en contra de la

resolución de la SMA, incurriendo en un grave error de derecho, esto es, ignorar preceptos legales expresos sobre la graduación del peligro al momento de evaluar la sanción aplicada al caso concreto, dándole a dichas normas legales una interpretación distinta a la que corresponde, según pasaremos a explicar.

En efecto, como ya lo señaló el H. Senador don Miguel Otero Lathrop en la discusión parlamentaria de 1988 que dio origen a la modificación del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, *“por su parte, al proponerse en el punto 2): Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, dejamos constancia –y es bueno que así quede para la debida historia de la ley- de que ellos pueden consistir en aplicar una ley que no corresponde o **en aplicar una ley con una extensión o interpretación distinta**”*. (Otero Lathrop, Miguel. Derecho Procesal Civil: Modificaciones a la legislación 1988-2000, Editorial Jurídica de Chile. Pág. 429). Tal es el caso de lo que precisamente ha ocurrido en autos y en que se fundamenta el presente recurso de casación en el fondo. Concretamente, los artículos 39 y 40 del ARTÍCULO SEGUNDO de la Ley N°20.417 (LOSMA) establecen los criterios para la determinación de las sanciones, exigiendo que éstas se ajusten a la gravedad de los hechos. Al respecto, el artículo 39 señalado indica expresamente que la sanción a aplicar se determinará *“según su gravedad”* y, asimismo, de conformidad con el artículo 40, se considerará como una de las circunstancias, *“la importancia del daño causado o del peligro ocasionado”*.

Así las cosas, la sentencia impugnada infringe estos preceptos al validar una calificación de riesgo "Medio" que no se ajusta a los parámetros legales de realidad y proporcionalidad.

Cabe señalar que el punto clave de la resolución de la SMA para calificar el riesgo como “Medio” radica en su análisis del peligro que causa un sonido elevado en horario nocturno (c. 41), específicamente respecto de la calidad del sueño de los receptores, cuando señala lo siguiente:

*“Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus **efectos inmediatos sobre el sueño** y calidad de vida y bienestar. Respecto a la **calidad del sueño**, el ruido nocturno, genera efectos como: **despertares nocturnos** o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, **reducción del período del sueño** e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como **molestias durante el***

sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando **insomnio** (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, **el ruido durante el sueño**, provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso y central y vegetativo.” (lo destacado es nuestro)

Sin embargo, en la misma resolución se reconoce que se tuvo a la vista el horario del establecimiento mediante la página web del restaurante “La Casa del Chef”, donde constaba que en aquella época el local cerraba sus puertas a las 23:00 horas, pero sin decirlo expresamente (c. 48), al señalar lo siguiente:

*“De esta forma, **en base a la homologación de equipos de similar función y la información de funcionamiento del establecimiento conforme a la página web de la titular**, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido en donde, acorde a la constatación de la superación, esta exposición sólo superaría el límite normativo durante el horario nocturno, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable”* (destacado es nuestro)

En definitiva, la resolución se contradice a sí misma al citar estudios de la interrupción del sueño para luego, admitiendo que se tuvo a la vista el horario del establecimiento -que cierra aproximadamente a la misma hora que comienza el sueño de la mayoría de chilenos-, se determina que la exposición del límite normativo es durante el horario nocturno, sin más, es decir, sin considerar el corto tiempo de exposición.

Es más, si de verdad se hubiese tenido en consideración la realidad del titular, en cuanto a su naturaleza de restaurante, se habría tomado en cuenta el hecho conocido de que las cocinas suelen cerrar al menos una hora antes del cierre total del establecimiento, ya que deben contemplar el tiempo de atención a la clientela y, naturalmente, dejarse limpias para el día siguiente, por lo que el extractor en ningún caso se deja encendido hasta el cierre. Lo anterior quiere decir que, de haberse valorado correctamente las circunstancias de la infracción, se habría llegado a la conclusión de que la exposición diaria en horario nocturno (que se inicia a las 21:00 horas) se encontraba entre una a dos horas como máximo.

Es este mismo error el que ratifica el I. Tribunal Ambiental al no considerar ningún tipo de matiz respecto del tiempo de exposición al ruido

emitido por el restaurante, limitándose a replicar los argumentos utilizados por la SMA.

Así las cosas, si bien es cierto que *“la sola superación del límite establecido ya produce un riesgo no tolerado por el legislador”* -como señaló la SMA-, ello no implica que no exista gradualidad dentro de dicho riesgo, lo cual no se ponderó en absoluto en la sentencia.

En consecuencia, la infracción de ley se produce cuando, al determinar la gravedad –circunstancia que incide directamente en la sanción- el Tribunal ignora que tanto la duración como el momento de la exposición son elementos constitutivos de la gravedad. Al confirmar una multa de 7,9 UTA, el fallo está sancionando una conducta como si fuera de alto impacto, cuando en la realidad se trata de una emisión de ruido acotada a horarios que, si bien inciden en parte en horario nocturno según la normativa, no corresponden al periodo de sueño de la población general. Así, esta errada subsunción de los hechos en el tipo de "Riesgo Medio" constituye una infracción directa de las categorías legales de graduación de la sanción.

Así, al no reconocer los grados de riesgo que la propia ley y las instrucciones de la SMA establecen —las cuales deben ser interpretadas de forma restrictiva en perjuicio del administrado—, el Tribunal permite que se sancione con igual severidad una fuente que emite ruido durante toda la noche que una que lo hace durante las primeras 1 a 2 horas del mismo horario nocturno. Esta falta de distinción técnica y legal es una ilegalidad manifiesta por falta de proporcionalidad, afectando el patrimonio de mi representada de manera injustificada.

II.- Forma en que el error de derecho incurrido influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

El efecto de esta infracción de ley es determinante, puesto que **si el Tribunal hubiera aplicado correctamente los artículos 38, 39 y 40 de la LOSMA, habría concluido que, ante la falta de afectación real al sueño, o al menos una afectación marginal, y la brevedad de la exposición, y siendo ésta la única circunstancia negativa de las que considera el artículo 40 en su decálogo, la calificación de riesgo debía ser "leve" y, en consecuencia, también “leve” la gravedad de la infracción**. Esto habría derivado necesariamente en una reducción sustancial de la sanción, con multa de 1 UTA o una amonestación escrita, según el artículo 39 letra c) de la Ley N° 20.417, considerando que mi representada posee irreprochable conducta anterior en materia ambiental

y baja capacidad económica, por lo que el error de derecho influye directamente en lo dispositivo de la sentencia, al imponer una carga económica desproporcionada en perjuicio del administrado.

III.- Perjuicio producido por la infracción de ley.

La sentencia recurrida ocasiona a mi representado un grave y manifiesto perjuicio económico desde el momento que, al infringirse las normas legales antedichas, se ha hecho una calificación jurídica errada que sirve de base directa para el cálculo de la cuantía de la sanción, **resultando en la imposición de una multa de 7,9 Unidades Tributarias Anuales (UTA), que resulta excesivamente alta para mi representada en mérito de su irreproachable conducta anterior y de su situación económica actual**, acreditada en la causa. Por tanto, la infracción de ley produce un perjuicio económico real y gravoso a mi representada, al obligarla a soportar una carga pecuniaria que carece de sustento legal y de proporcionalidad, lo cual sólo puede ser reparado mediante la anulación de la sentencia y la dictación de una de reemplazo que ajuste la sanción a la realidad de los hechos y al derecho aplicable.

POR TANTO, de conformidad con el artículo 26 inciso 3° de la Ley N° 20.600, artículos 38, 39 y 40 de la Ley N° 20.417 y artículos 764 y sgtes. del Código de Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes,

SÍRVASE V.S.I. Tener por interpuesto **recurso de casación en el fondo** en contra de la sentencia definitiva dictada por este I. Tribunal Ambiental con fecha 21 de enero de 2026, la que rechazó en todas sus partes nuestra reclamación de ilegalidad; conceder este recurso y ordenar que se eleven los autos para ante la Excma. Corte Suprema, a fin de que ésta, conociendo del presente recurso, lo admita a tramitación, lo acoja y, en definitiva, anule la sentencia recurrida por haberse dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, disponiendo, en sentencia de reemplazo, que la infracción a la Ley es de carácter leve y, por consiguiente, se reduce sustancialmente la sanción impuesta a mi representada a la de amonestación por escrito.

SEGUNDO OTROSÍ: En conformidad con lo dispuesto en el Artículo 776, inciso 1°, del Código de Procedimiento Civil, **SÍRVASE V.S. ILTMA.** tener presente que en mi calidad de Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad N° 8.315.982-0, con domicilio en

Ahumada 312, Of. 424, comuna y ciudad de Santiago, correo electrónico abogadojaimemorales@gmail.com, vengo en patrocinar el presente recurso.-